

28

Oficio No. 3501-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Neycer Lenin Mazón Simaleza y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

27. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, *para la publicación y difusión en la página web institucional de las referidas entidades, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Gabriel Genaro García Cedeño, Neycer Lenin Mazón Simaleza, Héctor David Paredes Flores y Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza.* Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

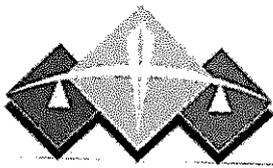
CASO No. 17721-2023-00077G

En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el 6 de agosto del 2024, las 07h49, en contra del ciudadano Neycer Lenin Mazón Simaleza, se resolvió:

[...]

III. Resolución

43. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:



43.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Neycer Lenin Mazón Simaleza; en consecuencia,

43.2. Se declara al ciudadano Neycer Lenin Mazón Simaleza, con cédula de identidad 0201532777, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

43.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

43.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

43.3.2. La multa de US\$ 5.520,00 USD. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

43.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:

- Un (01) dispositivo electrónico, tipo teléfono celular, marca iPhone, color NEGRO, con verde, se encuentra en escuche de color verde.

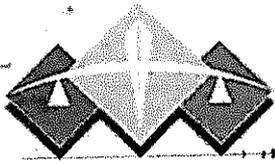
43.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

43.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

43.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 USD. Valor equivalente al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano, esto es Procuraduría General del Estado. Adicionalmente con base al expediente fiscal se establece el recibimiento de 85.230,00 USD, correspondientes a entregas de dinero para el pago de atenciones médicas a su cónyuge, pasajes aéreos a su hijastro, mantenimiento de vehículos policiales, incentivos por su colaboración a la organización, incluso para rituales de magia negra.

43.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

• La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

• Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

44. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

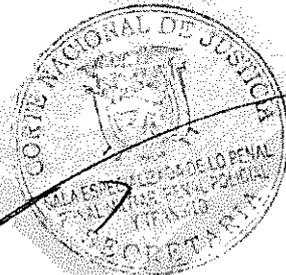
Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Atentamente,


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



POLICÍA NACIONAL

Documento No.: PN-CG-QX-2024-15752-E

Fecha: 2024-09-19 11:22:02 GMT -05

Recibido por: Sgos. Walter Fernando Vivas Rivera

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario:1717627861



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO No. 17721-2023-00077G

-1-
UNO

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 06 de agosto del 2024, las 07h49

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano **Neycer Lenin Mazón Simaleza y otros**, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal -COIP-.
2. En escrito de 08 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano **Neycer Lenin Mazón Simaleza**.
3. El 16 de julio de 2024, desde las 10h00, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales

a. Jurisdicción y competencia

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-192-; y, 404 COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo

Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaibor Gaibor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ. De igual manera de conformidad con los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. En armonía con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, y el sorteo realizado en sesión extraordinaria No. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; además del acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. Según los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución No. 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

b. Validez procesal

9. Por la fecha en la que acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluida la Ley Orgánica Reformativa al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.



-10777-
diez mil setecientos
setenta y siete

Sobre el debido proceso y seguridad jurídica

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

2
Dos

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso
14. El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.



16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

c. Sobre la legalidad del trámite

19. El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a “2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.
21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una



-10278-
Diez mil
siete
cientos
setenta y ocho

garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

-3-
TRES

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (*plea bargain*). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.
24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, ha considerado:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.

67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja



sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal". Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e inmediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle”. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.



-10779-
diez mil
sietecientos
setenta y nueve

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario

-4-
CUATRO

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada—que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso— es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona

procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas



-10200
Diez mil
siete cientos
de honora

negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

5
cinco

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniqué con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.



77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste⁸⁵ y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales⁸⁶. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la



-10 281-
diez mil
setecientos
setenta y uno

34. Para el acuerdo respecto del *quantum* de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
- 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
- 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
- 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
- 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales. Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:
- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
- 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.

-6-
seis



- audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan previsto en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
 28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
 29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
 30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
 31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia “oral y pública”, el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.
 32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre se proporcionará la verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
 33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.



- 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
- 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el *quantum* de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del trato con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

e. Sobre el caso en concreto.

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Neycer Lenin Mazón Simaleza, y su defensor técnico el abogado Luis Germán Ponce Moreno, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...] el grupo organizado que se encuentra siendo procesado en esta causa se gestó con la finalidad de conseguir los beneficios de comodidad y seguridad en los centros de rehabilitación social, libertad e impunidad para Leandro Norero Tigua y su familia en el proceso penal de lavado de activos que enfrentaban, para lo cual la cúpula criminal a cargo de mover los hilos de esta estructura, se valía de la colaboración de varias personas desde diversas aristas tanto en la función pública, como privada.

Así, el Coronel Neycer Lenin Mazón Simaleza, siendo parte de la Policía Nacional del Ecuador, en calidad de Jefe del Distrito de Samborondón, tuvo reiteradas y permanentes actuaciones de diversa índole gestionadas mediante comunicación directa con Leandro Norero a través de la aplicación Threema con el código "Y6VHHA6D - TACTICO",

De tal forma que su participación con la organización fue desde la filtración de información hasta proporcionar seguridad en la vivienda incautada de Leandro Norero, pretendiendo captar a más personal de su institución de los diferentes ejes como preventivo, inteligencia e investigativo, tal es el caso de los servidores Mayor Christian Poma, Capitán Delgado, Alex Triana, de quienes no solo envió sus datos personales sino que ofreció al líder de la organización hacer el acercamiento para que los mencionados servidores también sucumban a los intereses del grupo criminal.

Estas intervenciones de facilitación las desarrollaba a cambio de recibir por varias ocasiones un sinnúmero de beneficios económicos para sí mismo y para sus familiares entre ellos su cónyuge e hijastro, entregados por medio del resto de la cúpula criminal como Yilmar Campusano Bustamante (Yankee) y por otro de sus colaboradores Braulio Gabriel Mera Ordoñez (Rayo), convirtiendo a la fuerza pública en un servicio de los intereses de un grupo criminal estructurado.

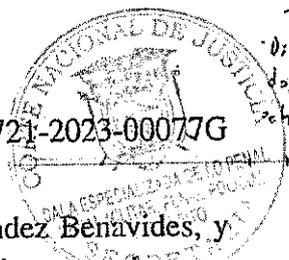
Para la obtención de estos beneficios, el Coronel Mazón incluso solicitó y recibió de parte del líder de la estructura criminal financiamiento para cubrir gastos médicos de su cónyuge, pasajes aéreos de su hijastro desde Rusia a Ecuador; incluso para realizar el mantenimiento del parque automotor del Distrito de Samborondón; sin embargo, los recursos ya en su poder, no fueron destinados a estos fines.

Su colaboración trascendió a sus funciones como servidor policial, pues incluso concertó la práctica de rituales espirituales con la participación de su hermano, para "detener" o "bloquear" el accionar de la fiscal del caso y del oficial investigador, remitiendo para constancia videos que dan muestra de tales actuaciones.

Cuestiones, que se verifican en la materialización de los chats de los celulares de Leandro Norero Tigua contenidos en la cadena de custodia Nro. 1427-23, en donde constan las conversaciones que el procesado Neycer Lenin Mazón Simaleza mantuvo con el referido ciudadano, por medio de su usuario de la aplicación Threema y que las acepta en su totalidad tanto en su contenido textual, auditivo (audios) y gráfico (imágenes y videos) [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo "colaborador", correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.
41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes¹:
- (1) De fojas 15064 a 15077, consta el oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi,

¹ Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos el procesado Mazón Simaleza Neycer Lenin.

- (2) De fojas 15264 a 15270, consta el parte policial No. 2023121411203148608, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por el señor Sgos. de Policía Jorge Vinicio Caisaguano Correa, Agente Aprehensor, quien dan a conocer la detención del ciudadano **Mazón Simaleza Neycer Lenin**, con cédula de ciudadanía No. 0201532777; en la Provincia del Guayas, Cantón Guayaquil, en la Av. 9 de octubre, entre las calles Francisco García Avilés y Av. Boyacá, a la altura del Hotel 9 de Octubre; a quién se le encontró un arma de fuego, alimentadoras, cartuchos y un dispositivo celular.
- (3) De fojas 15990 a 16025, consta el oficio No. PN-DNTH-ACLI-2023-2539-O, de 22 de diciembre de 2023, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; al que adjunta copias certificadas de las hojas de vida de los servidores y ex servidores policiales, entre ellos: De fojas 15997 a 16000, consta información del procesado Mazón Simaleza Neycer Lenin, en donde en lo principal se señala: "Situación Policial: ACTIVO, Tiempo de Servicio: 27 años, 3 meses, 7 días."
- (4) De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas los procesados, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, verificando lo siguiente:
 - De fojas 16180 a 16182, consta el Formulario de Declaración Patrimonial Jurada Periódica No. 7395718, por el período 2020 a 2022, generada el día 12 de junio de 2022, del que se desprende que labora en la Policía Nacional del Ecuador, en el cargo de Jefe del Distrito de Samborondón, y que posee un patrimonio de \$ 348.714,21 dólares.
- (5) De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para Terceros, que contiene información registrada en la base de datos de la Administración Tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Neycer Lenin Mazón Simaleza, del que se desprende que en el año 2022, tiene una

Relación de Dependencia como Empleado en la Comandancia General - Planta Central.

- (6) De fojas 16358 a 16433, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE; al que adjunta el Informe Ejecutivo IE No. 2023- 12- 001522, del que se desprende lo siguiente:
 - De fojas 16381 a 16384 consta el Informe Ejecutivo que contiene la información recopilada de la base de datos institucional obtenida de los sujetos obligados a informar a la UAFE, del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, en su parte pertinente consta que (...) De la información recabada desde el año 2022 al 2023, (...) registra ingresos por USD. USD. 251.012,00; el 37.17% corresponde a depósitos, el 62.83% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos. (...) Entre los años 2022 al 2023 registra 106 depósitos por un valor total de USD. 93.300,00; de este valor USD. 92.340.,00 corresponde a depósitos en efectivo y la diferencia, es decir USD. 960,00 a depósitos en cheque. En sus cuentas bancarias según la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el periodo de 2022 al 2023, MAZÓN SIMALEZA NEYCER LENIN registra transferencias recibidas por USD. 157.712,00...”
- (7) De fojas 17274 a 17280 consta el oficio Nro. PN-DNTH-ACLI-2024-008-O, de 03 de enero de 2024, suscrito por el señor GraD. Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, al que adjunta copia certificada de la hoja de vida profesional y certificación de ítem situación del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, quien se encuentra en Situación ACTIVO en la Institución Policial.
- (8) De fojas 18556 a 18584, consta el oficio Nro. GG-ASLE-PJ2024-0215, de 05 de enero de 2024, suscrito por la señora Ab. Ana Lucía Tapia, Procuradora Judicial de COAC ANDALUCÍA LTDA, al que adjunta información financiera relacionada al ciudadano Neycer Lenin Mazón Simaleza, del que se desprende que con fecha 29 de agosto de 2022, registra 1 transferencia enviada a favor de la cuenta No. 00000000407010067579 Coop. Andalucía, cuyo titular es el señor Mazón Simaleza Neycer Lenin, por un valor de \$ 1.050,00; desde la cuenta No. 2204546553 del Banco Pichincha, perteneciente al señor Narváez Núñez Brandon Geovanny.
- (9) De fojas 19673 a 19762, consta el oficio No. PN-D-SAMBORONDON-2024-005-O, de 6 de enero de 2024, suscrito por el Tnel. de Policía de E.M. Mauricio Lenin Santamaría Salazar, Jefe de Distrito de Policía Nacional – Samborondón; al que adjunta copias certificadas de las disposiciones acatadas y cumplidas por la Superioridad Jerárquica de la Policía Nacional, en donde consta:

-10384-
diez mil
suscritos
reventados

- De fojas 19674, consta el Oficio No. PN-D.SAMBORONDON-2022-0594-0, de fecha, 18 de junio del 2022, suscrito por el señor Tcnl. Neycer Lenin Mazón Simaleza, quien da a conocer: "...me permito remitir el Parte Policial No. 2022061802274984901 de fecha 18 de Junio del 2022, (...) que hacen conocer el cumplimiento a la disposición emitida por el señor Juez Ab. Ángel Lindao Vera mediante Oficio No. 23303-2022-00734-Oficio-03526-2022, novedad suscitada en la Urbanización la Rivera"
-9-
puede
- De fojas 19675 a 19676, consta el parte Policial Nro. 2022061802274984901, de fecha 18 de junio del 2022 suscrito por el señor Tnte. Simbaña Salgado Pablo Alexander y otros, quienes dan a conocer: "(...) mientras nos encontrábamos realizando una pausa activa en la Plaza Batan se acercaron los señores Ab Litardo Gordillo Royman Edison con C.C. 0603655697 y el Sr. Ab. Prendes Vivar Kevin Alexander con C.C. 0932046634 manifestado se les colabore hasta el km 8½ de la Vía a Samborondón en la Urbanización La Rivera del Batan con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición emitida por el Sr. Juez Ab. Ángel Harry Lindao Vera mediante Oficio N. 23303-2022-00734-OFICIO-03526-2022 de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón de la Concordia, en la cual dispone: "que por parte de la Secretaria Técnica de la Gestión Inmobiliaria del sector Público Inmobiliar proceda a entregar el bien inmueble signado con los números 78 y 81 al Sr. Prendes Vivar Kevin Alexander con C.C. 0932046634, en un plazo máximo de 24 horas (...)"
- De fojas 19677, consta el Oficio No. PN-D.SAMBORONDÓN-2022-0597-0 de fecha 19 de junio del 2022, suscrito por el Teniente Coronel Neycer Lenin Mazón Simaleza,, quien da a conocer: "(...) remitir el Parte Policial No. 2022061808371824109, de fecha 18 de junio del 2022, (...) que hace conocer la novedad suscitada con los señores Servidores Policiales Cbos. García Álava Fernando. Andrés y Cbos Iza Canales Eddin Alexander, pertenecientes al Distrito Daule, en la Urbanización la Rivera del Batan.
- De fojas 19678, consta el parte policial Nro. 2022061808371824109, suscrito por el señor Tnte Simbaña Salgado Pablo, quien da a conocer: "(...) que dos servidores policiales habían ingresado a la Urbanización al Solar N. 78 - 81 conjuntamente con el Sr. Ab. Prendes Vivar Kevin Alexander y desconocía la actividad que iban a realizar en el lugar. (...) a las 11h49 habían ingresado dos servidores policiales mismos que se identificaron como Cbos. García Fernando y Cbos. Iza Alexander y se dirigían al Solar 78 - 81, posterior a las 11h57 proceden a retirarse del lugar (...)".
- De fojas 19680, consta el parte policial Nro. 2022061903011377201, de fecha 19 de junio del 2022, suscrito por el Mayr. Granizo Pumagualli Cristian y Sgos. Quinto Rivas William Oswaldo quién da a conocer: "(...) tome contacto con el Sr. Comandante del Distrito Daule el Sr. Coronel de Policía de E.M. Pablo



Vinicio Fajardo Delgado, para posterior entrevistarnos con los 02 servidores policiales en mención Cbos. de Policía García Álava Fernando Andrés y Cbos. Iza Canales Eddin Alexander, quienes supieron manifestar que efectivamente prestaron la colaboración a un Sr. Abogado para ejecutar una diligencia judicial razón por la que habían ingresado a la urbanización antes mencionada (...)"

- **De fojas 19681**, consta el Oficio No. PN-SUBCMDO-Z8-2022-071-0, de fecha 19 de junio de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E.M Hugo Giovanni Silva Viteri, quien da a conocer: "*(...) me permito remitir el Parte Policial No. 2022061902285110714, de fecha 19 de junio del 2022, suscrito por mi persona y los señores TCnl. Mazon Simaleza Neycer y Mayr. Granizo Pumagualli Cristian, se da a conocer las acciones realizadas, en torno a la novedad suscitada en la Urbanización Ribera de Batan (...)*"

- **De fojas 19682 a 19683**, consta el Parte Policial No. 2022061902285110714, de fecha 19 de junio del 2022, suscrito por Sr. Coronel de Policía Hugo Geovani Silva Viteri y los señores TCnl. Mazon Simaleza Neycer y Mayr. Granizo Pumagualli Cristian, quienes dan a conocer:

"(...) dos servidores policiales técnico operativos pertenecientes al Distrito Daule, conjuntamente con el Ab. Kevin Alexander Prendes Vivar, habían ingresado aproximadamente las 11h49 del día sábado 18 de junio del 2022, a la Urbanización Riveras del Batan dirigiéndose hasta el inmueble 78-81, desconociendo su actividad al interior posteriormente los servidores policiales que habían ingresado salen de la urbanización a las 11h57, donde posiblemente el señor Ab. Kevin Alexander Prendes Vivar, quedaría al interior del bien inmueble 78-81, ante lo cual se dispuso al señor Mayor Cristian Granizo, Subjefe del Distrito Samborondón, que avance a verificar novedades y evite que se intenten sacar enseres del interior del bien en mención, (...), al proceder a realizar un registro al vehículo marca CHEVROLET modelo TRAILBLAZER de placas GST5766 de color plomo, de propiedad de Vargas Mera Jairo Fernando con C.C. 1722184411, encuentra bajo el asiento derecho de la tercera fila del vehículo un bolso de cuero color café que contenía: varios documentos personales, un teléfono celular marca iPhone de color blanco con una etiqueta de serie 353067104148939, un chip de la operadora claro, un arma de fuego tipo PISTOLA de color NEGRO de fabricación ITALIANA marca TANFOGLIO de serie AA24242, calibre 380 ACP con su respectivo cargador con 13 cartuchos sin percutir, 250 soportes de papel moneda con similares características a billetes de 20 dólares americanos, dando un total de 5000 dólares americanos, procediendo a tomar el respetivo procedimiento legal. Luego de realizar un segundo registro del mismo vehículo se encontró en el asiento posterior lateral derecho un bolso que contenía varios soportes de papel con similares características a billetes de 10 y 20 dólares americanos, sumando la cantidad de 11000 (once mil) dólares



americanos, momentos en los cuales se acercó el Sr. Ab. Romero Moya Cristian Geovanny con c.c. 1723140909 dirigiéndose a mi persona que me encontraba en el lugar como Subcomandante de la Zona 8, manifestando que ese dinero es de su propiedad y que podía justificar su procedencia en ese momento, indicando que dicho dinero es producto de sus servicios profesionales como abogado en libre ejercicio, para lo cual presentó facturas de ingresos por sus servicios profesionales, las cuales fueron puesto a conocimiento mediante llamada telefónica al Sr. Reinaldo Cevallos (Fiscal de Turno del Cantón Samborondón) quien dispuso que al tener documentos que justifique, no se proceda a retener dicho dinero, quedando bajo su poder.(...) por otra parte el Ab. Kevin Alexander Prendes Vivar, insistía por reiteradas ocasiones que se ejecute dicha orden judicial, y se exija que funcionarios de Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cumplan con dicha orden judicial, agregando que de no ejecutarse presentaría la denuncia (...)"

-10-
Diez

- **De fojas 19710**, consta el parte policial Nro. 2022062405204814907, de fecha 24 de junio del 2022, suscrito por los señores Sgos. Caicedo Arroyo Wilson Manuel y Cbos. Gaibor Tapia Jonathan Wilson, quienes dan a conocer: "(...) al lugar llegó el abogado Kevin Prendes Eduardo el mismo que manifestó que tenía una reunión en administración y se dirigió hasta el inmueble para preguntar si existía alguna novedad en el bien (...)".
- **(10) De fojas 19777 a 19780**, consta el **Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos No. DCGIN2400129** por el Sgos. de Policía Héctor Wilfrido Palacios Egítez, ubicado en la Av. 9 de octubre entre la calles Francisco García Avilés y Rocafuerte Boyacá, parte externa del Hotel 9 de octubre, que tiene relación a la detención del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, a quién se le encontró un dispositivo celular, un arma de fuego marca Glock, tres alimentadoras, 54 cartuchos.
- **(11) De fojas 19935**, consta el memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el doctor Wilson Taoinga Toainga, Agente Fiscal de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que da a conocer que: "Que revisado el expediente de Investigación Previa No.- 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)".
- **(12) De fojas 21182 a 21194**, consta el oficio Nro. AJ-0073-2024, de 08 de enero de 2024, suscrito por la Tnlga. María Angélica Bernal, Asistente Jurídico de la CAC JEP



LTDA., al que adjunta información bancaria del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, relacionado con cuentas y depósitos, y que posee la Cuenta No. 406114811200.

- (13) De fojas 21549 a 21554, consta el oficio No. PN-DNTICS-2024-0008-O, de 15 de enero de 2024, suscrito por el Coronel del Policía de E.M. Ing. Edwin Ricardo Montesdeoca, Director Nacional del Tecnologías de la Información y Comunicación, al que adjunta el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0009-O, suscrito por el Cptn. Christian Rogelio Lara Urrutia, Jefe del Departamento de Seguridad de las TIC'S y el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0008-O, suscrito por la Sbte. Janeth Espinoza, Técnico del Departamento de Seguridad de las TIC'S; quien da a conocer la verificación en las tablas de auditoría de la base de datos del SIIPNE 3w, en la cual se desprende que el ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, tiene acceso al Sistema SIIPNE 3W y tienen permiso sobre el módulo/perfil asignado, Información Policial, Información Policial Investigador, sin registrar búsquedas.
- (14) De fojas 21565 a 21639, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado con información de los procesados, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, quien registra como su cónyuge a la ciudadana Núñez Peñaherrera Mónica Elizabeth.
- (15) De fojas 21647 a 21703, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.
- (16) De fojas 21766 a 21769, consta el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos y/o Indicios Nro. 2023-855, elaborado por el señor Sgop. Mario Rubén De la Cruz Lema, perito de Criminalística, que tiene relación al allanamiento al domicilio del señor Nelson Renato Mazón Lombeida, familiar de Mazón Simaleza Neycer Lenin, inmueble ubicado en la provincia de Pichincha; sector el Luluncoto, calle Pedro Pinto G y calle Av. Napo, inmueble en el que se encontró celulares, y una computadora portátil.
- (17) De fojas 21883 a 21887, consta el oficio No. CPN-GML-AO-2024-004, de 5 de enero de 2024, suscrito por la abogada Amanda Criollo Lucero, apoderada especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional, al que adjunta en medio magnético la información financiera relacionada con los procesados, entre ellos del



ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, del que se establece que posee la cuenta de ahorros No. 401010193240.

- (18) De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.
 - (26573 a 26577) consta el parte policial No. 2022100705222126404 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua."
 - (26578 a 26583) consta el parte policial No. 2022100705130326803 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua. NOVEDADES PPL Heridos 33, PPL Fallecidos 16, PPL Traslados 120"
 - (26584) consta el parte policial No. 2022100704170220600 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Sgos. Angel Augusto Briones Cedeno y Sgop. Julio olivar Quiñonez Bonilla, en el que se informa que días posteriores a lo suscitado el día 3 de octubre de 2022, verificaron que faltaban 4 cámaras de video vigilancia, 1 detector de metales, 2 candados y varias llaves en el CRS Cotopaxi.
- (19) De fojas 26586 a 26604, consta el oficio S/N de 23 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Francisco Javier Terreros Naranjo, Procurador Judicial de KMOTOR S.A.; mediante el cual remite documentación física y medio magnético, relacionada al mantenimiento de los vehículos policiales de marca KIA, para lo cual consta:



- A fojas **26590**, consta la Cotización Nro. 0002362 realizada en el taller: Kmotor Samanes, emitida a nombre del Ministerio del Interior de fecha 16 de septiembre de 2022, por el valor de USD 3.251,00, vehículo EO24252.
- A fojas **26591**, consta la Preliquidación OT: 202202362 a nombre del Ministerio del Interior, con fecha de recepción 03 de junio de 2022 y liquidación el 16 de junio de 2022, por un valor total de USD 299.08.
- A fojas **26594 a 26596** consta el Recibo único de caja Nro. 0000011325 de fecha 31 de julio de 2022, por un valor total de USD 48.400,00, que en detalle se verifica las liquidaciones OT: 202202362, por valores USD 150.20 y 100.97.
- **(20) De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690**, consta el oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.
- **(21) De fojas 26686 a 26687**, consta el oficio No. 24-0010-UDC, de 18 de enero de 2024, suscrito por Henry Pazmiño Rodríguez, Unidad de Cumplimiento del Banco del Pacífico; al que se adjunta un CD con la información bancaria de varios procesados, entre ellos: Mazón Simaleza Neycer Lenin, quien dentro del periodo 01 de enero del 2022 hasta la fecha de la presentación del oficio, ha sido titular de la Cuenta de ahorros No. 1052765083, fecha de apertura: 28 de mayo de 2018, estado: abierta; además se desprende que con fecha 19 de octubre de 2022, registra una transferencia enviada a favor de la cuenta No. 1052765083 del Banco del Pacífico, cuyo titular es el señor Mazon Simaleza Neycer Lenin, por un valor de \$ 1.000,00 dólares, desde la cuenta No. 2204546553 Banco Pichincha, perteneciente al señor Narváez Núñez Brandon Geovanny.
- **(22) De fojas 27405 a 27406**, consta el oficio Nro. PN-SZP-JINV-PJ-2024-028-O, de 25 de enero de 2024, suscrito por el señor TCrnl. de Policía de E.M. Christian Guillermo Trujillo Calahorrano, Jefe de la Policía Judicial Subzona Pichincha Nro. 17; en el alcance al Oficio No. PN-SZP-JINV-PJ-2024-015-O, de 17 de enero de 2024, en el que informa que la certificación Nro. PN-SZP-JINV-PJ-2024-002, de 17 de enero de 2024 corresponde al Tnte. Nelson Renato Mazón Lombeida, quien en el período del mes de mayo de 2022 hasta el día 04 de septiembre de 2022, se encontraba



-10897
Dose mil
doscientos
ochenta y siete

cumpliendo las funciones de Oficial Operativo en la Policía Judicial del Cantón Cayambe y Jefe de la Policía Judicial de Cayambe.

-19-
Doce

- (23) De fojas 27960 a 28447, consta el oficio S/N de 30 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Francisco Javier Terreros Naranjo, Procurador Judicial de KMOTOR S.A.; mediante el cual remite documentación relacionada al mantenimiento de los vehículos policiales de marca KIA en el periodo comprendido entre 16 al 31 de septiembre de 2022, entre ellos: la cotización Nro. 0002362 emitida a nombre del Ministerio del Interior y Orden de Trabajo Nro. 2022-0002362 de 16 de septiembre de 2022.
- (24) De fojas 28598 a 28600, consta el oficio Nro. PN-DNPJ-DIREC-2024-0041-O, de 30 de enero de 2024, suscrito por el Crnl. de Policía de E.M., Galo Alfonso Erazo Coellar, Director Nacional de Investigación de Policía Judicial; con el que remite certificación del servidor policial Nelson Renato Mazón Lombeida, donde se indica que en el período de mayo a octubre de 2022, prestaba sus servicios en la Policía Judicial de Cayambe.
- (25) De fojas 29602 a 31182, consta el oficio No. OGI-019-2024, de 5 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Omar Campoverde Mora, Gerente General de la Compañía de Seguridad Integral INSEGIV CIA. LTDA.; al que adjunta copias certificadas de las bitácoras de ingreso y salidas de la Urbanización Corporación Cívica y Cultural La Ribera del Batán. En la información remitida consta:
 - A foja 30007, el registro del día 18 de julio del 2022, a las 15H18 ingreso de "Policía Nacional Ronda Coronel Mazón, Coronel Mazón Simaleza Neycer 0201532777, Policía Ulpo Espín Paul 18053098771.
 - A foja 30056, el registro del día 03 de agosto del 2022, a las 08H09 ingreso de Policía Relevo autorizado por Coronel Lenin Mazón – moto sin placas, Anderson Villota Hernández 0401873146; a las 11H22 ingreso de los señores Cristian Romero, Kevin Prendes, en vehículo Placa GSM4112; a las 11H24 el señor Kevin Prendes, autoriza el ingreso de furgoneta con el señor Roberto Marcelo Gabela Correa C.I. 0908594831, Jorge Colón Castro Navas, placas GLX404.
 - A foja 30628, el registro del día 01 de agosto del 2022, a las 18H08 sale el señor Kevin Prendes con menaje.
 - A foja 3063, el registro del día 03 de agosto del 2022, a las 11H20 ingresa el señor Kevin Prendes a la Villa 78-81, con vehículo placa GSM4112; y, a las 12H38 se registra a los señores Gabela Correa Roberto Marcelo sale con menaje, siendo Kevin Prendes quien autoriza esta salida.

- (26) De fojas 31368 a 31378, consta el oficio S/N, de 5 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Danilo Cando M., del departamento legal del CASABACA; al que adjunta la documentación certificada respecto a las transacciones comerciales realizadas por el señor Mazón Simaleza Neycer Lenín, esto es: La devolución de USD 500 por un vehículo de dicha empresa; compra de accesorios por el valor de USD 1.453,92, USD 451.68.
- (27) De fojas 31532 a 31541, consta el oficio No. GG-009-2024, de 2 de febrero de 2024, suscrito por el señor Mauricio Navia Arango, Gerente General de GESTIONPLUS SAS – Apoderado especial del Fideicomiso Titularización OMNI HOSPITAL, al que adjunta las facturas relacionadas con la atención proporcionada a la señora Mónica Elizabeth Núñez Peñaherrera; Fecha de ingreso: 27/julio/2022, Fecha de salida: 28/julio/2022, Cuenta total Hospitalización: \$1.068,75 dólares pagados con Tarjeta de Crédito Mastercard, Cuenta Honorarios Médicos: \$ 200,00 dólares pagados con Tarjeta Visa Débito.
- (28) De fojas 31755 a 31759, consta la versión del señor **Eddin Alexander Iza Canales**, quien en su parte pertinente refiere lo siguiente: (...) *mientras me encontraba realizando pausa activa en el Centro Comercial El Dorado, se acercó el señor Prendes Vivar Kevin Alexander quien se identificó como abogado de la República del Ecuador y solicitó que le colaboremos para ingresar a una urbanización, ya que en el interior de la misma se encontraba una persona armada y tenía que realizar una diligencia judicial dispuesta por la Función Judicial (...) llegando hasta la urbanización Riveras del Batán, donde continuamos con el respectivo procedimiento para no caer en omisión, registrándonos respectivamente en la garita de la Urbanización Riveras del Batán con el personal de guardianía, quien luego de verificar nuestras credenciales nos autorizó el ingreso para que el abogado Prendes Vivar Kevin Alexander continúe con su diligencia judicial en el inmueble de numeración 77 y 81 de la urbanización Riveras del Batán (...) Luego me indicó que me retire del lugar para continuar con mi turno de trabajo, lo detallado en líneas precedentes fue evidenciado por los señores: Teniente Coronel Neycer Mazón, señor Teniente Andrés Casa y Teniente Pablo Simbaña(...)*
- (29) De fojas 32054 a 32055, consta el oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2024-3323-OF, de 16 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Anita Isabel Chávez Villafuerte, Analista de Servicios y Control Migratorio 1 – del Ministerio del Interior, adjuntan movimientos migratorios del ciudadano Brandon Geovanny Narváez Núñez, quién registra el movimiento migratorio desde Rusia a Ecuador el 21 de agosto de 2022; y, de Ecuador a Rusia el 03 de octubre de 2022.
- (30) De fojas 32879 a 32881, consta el oficio No. BZRO20240104062937, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, firma autorizada del Banco Pichincha C.A., al que adjunta en medio magnético la información bancaria



sobre detalles de estados de cuentas de ahorros y corrientes información bancaria relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, del que se desprende que, durante el período de mayo a octubre de 2022, se registra 24 transferencias enviadas desde la cuenta Nro. 3760602000 Banco Pichincha, perteneciente al señor Mazón Simaleza Neycer Lenin, a favor de la cuenta del Banco Pichincha Nro. 2204546553 perteneciente al señor Narváez Núñez Brandon Geovanny, por un valor de \$ 7.165,00 dólares.

-13-
TRECE

- (31) De fojas 32987 a 32993, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-1494-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la magister Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al que adjunta las tarjetas índices y certificados de identidad de los ciudadanos:
 - De fojas 32988, de NARVÁEZ NÚÑEZ BRANDO GEOVANNY, del que se desprende: datos del padre Narváez Jara Franklin Geovanny, y datos de la madre Núñez Peñaherrera Mónica Elizabeth;
 - De fojas 32989, de NÚÑEZ PEÑAHERRERA MÓNICA ELIZABETH, del que se desprende: Estado civil: Casado, Cónyuge: Mazón Simaleza Neycer Lenin.
- (32) De fojas 33023 a 33268, consta el oficio No. ANT-DSG-2024-4369-OF, de 27 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Christian Daniel Benalcázar Palacios, Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, al que adjunta los certificados relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, de los que se desprende del Certificado de Poser Vehículo No CVP-2024-00016346, (fs. 33051 a 33052) del vehículo marca Toyota, de placas No. PDC7969, con el respectivo Certificado Único Vehicular.
- (33) De fojas 36006 – 48252, consta el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER, elaborado por los señores peritos Cptn. Carlos Osorio Vega, Tnte. Jorge Collaguazo Vásquez, Sbte. Geovanna Torres Bonilla, Cbop. Geovanny Paúl Atiaga Íñiguez, Cbop. Jonathan Danilo Troya Lujé y Cbop. Judith Betsabé Proaño Sahona; en el que se materializaron las conversaciones de las aplicaciones Threema, WhatsApp, Telegram de los dispositivos relacionados al señor (+) Leandro Norero, con cadena de custodia Nro. 1427-23, en cuyos anexos (12336 fojas) se detalla lo siguiente:
 - **E1 ANEXO 1:** (Fs. 36018 - 43186) Este anexo está relacionado al Elemento 1, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2482, estuche color rojo, con IMEI físico Nro. 351475531762051, del que se ha materializado lo siguiente:
 - (Fs. 36019) Anexo sobre los datos del dispositivo;



- (Fs. 36020) Anexo sobre las llamadas;
- (Fs. 36099) Anexo sobre los contactos;
- (Fs. 36429 - 37879) Anexo con el reporte de las imágenes materializadas;
- (Fs. 37880 - 37898) Anexo con el reporte de los sonidos materializados;
- (Fs. 37899 - 37907) Anexo con el reporte de los videos materializados;
- (Fs. 37908 - 43186) Anexo con la materialización de 31 chats de las aplicaciones Threema y WhatsApp; de los cuales se singulariza únicamente el chat que se atribuye al procesado **Neycer Lenin Mazón Simaleza**, siendo el siguiente:
- (Fs. 38511 - 38731) Anexo 6: **EQUIPO 1: THREEMA CHAT 33:** Que corresponde a un chat entre “Y6VHHA6D TACTICO” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 30/7/2022 21:07:55(UTC-5) y actividad más reciente: 3/10/2022 9:20:43(UTC-5); que tiene un total de 419 páginas; en el que se identifica que el código “Y6VHHA6D TACTICO” corresponde al **Crnl. Neycer Mazón** y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 38722 - 38731.
- Así también se cita las conversaciones de los demás coprocesados en las que se hace referencia al procesado **Neycer Lenin Mazón Simaleza**;
- (Fs. 39408 - 39440) Anexo 13: **EQUIPO 1: THREEMA CHAT 73:** Que corresponde a un chat entre “C8Y8CHWV Bruss” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio 29/6/2022 17:04:14(UTC-5) y actividad más reciente: 13/9/2022 7:08:28(UTC-5); que tiene un total de 114 páginas; en el que se identifica que el código “C8Y8CHWV Bruss” corresponde al **Mayor Wilson Loaiza** y que “owner” es Leandro Norero.
- (Fs. 39441 - 39819) Anexo 14: **EQUIPO 1: THREEMA CHAT 83:** Que corresponde a un chat entre “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio 20/6/2022 12:14:22(UTC-5) y actividad más reciente: 20/9/2022 12:04:22(UTC-5); que tiene un total de 691 páginas; en el que se identifica que el código “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~” corresponde a **Cristian Romero** y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 39788 - 39819.
- Fs. 41193 - 41309) Anexo 23: **EQUIPO 1: THREEMA CHAT 106:** Que corresponde a un chat grupal sin identificador, en donde se aprecia como participantes a: “JPXKY9UF larry”; “CHXJADAF”; “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~”; “KZZSSEPX suits”; “JF4D6FR8 A”; “CMNJSVCS pj”; y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 2/6/2022



-10924
Diez mil
setecientos
ochenta y noos

-74-
CATORCE

10:23:32(UTC-5) y actividad más reciente: 22/7/2022 20:04:50(UTC-5); que tiene un total de 211 páginas; en el que se identifica que el código "JPXKY9UF larry" corresponde a **Helive Angulo**, "CHXJADAF" corresponde a **Xavier Novillo**, "E6NBF5BV --GløBaL PAX--" corresponde a **Cristian Romero**, "KZZSSEPX suits" aún no identificado; "JF4D6FR8 A" aún no identificado; "CMNJSVCS pj" aún no identificado y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 41300 - 41309.

- (Fs. 41499 - 42604) Anexo 27: EQUIPO 1: **THREEMA CHAT 124**: Que corresponde a un chat entre "JPXKY9UF larry" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 28/5/2022 15:21:43(UTC-5) y actividad más reciente: 27/8/2022 11:36:51(UTC-5); que tiene un total de 2076 páginas; en el que se identifica que el código "JPXKY9UF larry" corresponde a Helive Angulo y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 42538 - 42604.
- (Fs. 46175 - 46195) Anexo 17: EQUIPO 2: **THREEMA CHAT 18**: Que corresponde a un chat entre "RNUJWW54 M" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 6/9/2022 13:26:33(UTC-5) y actividad más reciente: 1/10/2022 3:14:40(UTC-5); que tiene un total de 39 páginas; en el que se identifica que el código "RNUJWW54 M" corresponde a **Marcel Loaiza** y que "owner" es Leandro Norero.
- (Fs. 47497 - 47739) Anexo 9: EQUIPO 5: **THREEMA CHAT 48**: Que corresponde a un chat entre "EREABR99" y el anfitrión o dueño del equipo "V3YX3P5H Anonymous (propietario)" - "owner", con hora de inicio 5/9/2022 10:23:23(UTC-5) y actividad más reciente: 3/10/2022 14:41:07(UTC-5); que tiene un total de 484 páginas; en el que se identifica que en el código "EREABR99" corresponde a **Fabián Campozano alias Yankee** y que "V3YX3P5H Anonymous owner" es Leandro Norero.
- (34) De fojas 48605 a 48873, consta el oficio No. 917012024OAAG0000559, suscrito por Luis Rojas A., Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Renta Internas, al que adjunta en medio magnético e impreso, información declaraciones del impuesto a la renta del 2022, datos reportados por el empleador anexos de retenciones por ingresos provenientes del trabajo, anexo de gastos personales del año 2022 relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, en la que se establece que por el año 2022, recibió como ingresos de salarios en relación de dependencia la cantidad de 43.863,00 dólares, como deducción de salarios 9.040,40 dólares. (Fs. 48696 a 48703)



- (35) De foja 53798, consta la ampliación de la versión libre, voluntaria y sin juramento de **Mazón Simaleza Neycer Lenin**, quien en lo principal indica: “(...) el 23 de junio de 2022, mediante llamada del ECU911 recibí la alerta de la novedad que se estaba llevando a efecto en la urbanización Ribera del Batán en el lote 78-81, donde se encontraba prestando servicio policial, servidores policiales del Distrito Samborondón, en cumplimiento a disposiciones del escalón superior y pedido de autoridad competente, al momento de llegar al lugar de los hechos se encontraba el señor Teniente de Policía Pablo Simbaña Delgado, Jefe del Circuito La Puntilla, mismo que me da parte que funcionarios de INMOBILIAR se encontraban retirando bienes muebles desde el interior de la casa del lote 78-81, procediendo inmediatamente a llamarle mediante vía telefónica a la señora Fiscal de Samborondón Dra. María José Aguirre, a fin que nos colabore en el procedimiento policial, misma que llega al lugar tomando procedimiento conjuntamente con el señor oficial Teniente Pablo Simbaña, donde procede a la detención de 11 funcionarios de INMOBILIAR, mismos que fueron trasladados hasta la unidad de flagrancia para el procedimiento legal pertinente, una vez concluido el procedimiento policial del señor Teniente de Policía Pablo Simbaña, el parte policial fue remitido mediante oficio a conocimiento del señor General de Policía Víctor Zárate, Comandante de la Zona 8 DMG (...)”.
- (36) De fojas 54222 a 54234, consta el **Informe Pericial de Balística, Funcionamiento de Armas de Fuego y Determinación de Aptitud de Disparo No. 2024-0122**, elaborado por los peritos Sgos. Edison Molina Defaz y Cbos. Michael Gordillo Ramírez; y relacionado con las armas de fuego que fueron recabadas en la investigación. Esto, correspondiente a la cadena de custodia Nro. 7523-23, asociada al procesado Neycer Mazón Simaleza, del cual se desprende:
 - (De fs. 54234) **CONCLUSIONES:** “...5.17 El arma de fuego de fabricación industrial, fabricante Glock, calibre 9x19mm, con numeración MXA 902, se encuentra en buen estado de funcionamiento mecánico y luego de efectuado el ciclo del disparo se determina que es apta para producir disparo. 5.18 el arma de fuego de fabricación industrial, fabricante Glock, calibre 9x19mm, con numeración MXA 902, es funcional técnicamente y por su estado conservación, es susceptible de comiso...”
- (37) De fojas 54322 a 54352, consta, el oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0571-O, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el TCrnl. de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General; al que adjunta el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-0353-I, suscrito por el Cptn. de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi y Tnte. de Policía Amanda Mishell Farinango Balseca, Oficiales Investigadores de la UNIF, con el que se informa respecto de los bienes muebles e inmuebles de los procesados dentro de la presente instrucción fiscal, entre ellos del ciudadano Mazón Simaleza Neycer Lenin, de quien consta el Predio



0177640, Casa Yantzaza y Pasaje S17D Casa OE5-36, Provincia de Pichincha, Quito; y, los vehículos de placas PDC7969, marca Toyota, modelo NEW FORTUNER AC, año 2019, chasis MHFDX3FS1K0051750; y de placas PBV9011, marca Toyota Modelo PRIUS SPORT, año 2013.

-15-
QUINCE

- (38) De fojas 58650 a 58662, consta el oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0646-O, de 10 de abril de 2024, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe Nacional de Investigación con la Fiscalía General, al que adjunta el Informe Investigativo No. PN-UNIF-2024-0000505-INFORME, elaborado el 7 de abril de 2024, por los señores Sgos. de Policía Carlos Javier Lincango Guananga y Cbos. de Policía Kervin Bryan González Rojas, relacionado con diligencias de constatación de sitios de interés en la investigación, esto es, en el Distrito Samborondón, ubicado en la Av. Miguel Yunez Zaiga, lugar de trabajo de Mazón Simaleza Neycer Lenin, que ocupaba el cargo de Jefe del Distrito Samborondón.
- (39) De fojas 59828 a 59897, consta el Informe Pericial Financiero (IP-SPF-011-2024-FCN1-UIO) realizado por la Ing. Ana Pérez Castro en la presente instrucción fiscal, de la cual en lo principal se concluye lo siguiente:
 - “(...) Del análisis comparativo entre los ingresos acreditados en las cuentas bancarias que el Sr. MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN (...), registra del Sistema Financiero Nacional y los ingresos declarados por concepto de Impuesto a la Renta en el año 2022, se obtiene una diferencia de 107.463,76 dólares lo cual indica que el 71% de los ingresos registrados en las cuentas que mantiene en el Sistema Financiero Nacional no corresponden a los ingresos declarados ante el Servicio de Rentas Internas...” Respecto a la justificación requerida de valores recibidos y transferidos por los procesados: (...) Fojas 59850 vuelta de MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN, consta dos depósitos por \$200, 12 transferencias enviadas por \$8.755,00 y 25 transferencias recibidas por \$7.365,00 dólares; (...) CONCLUSIONES: “...al no tener respuesta de justificación de los valores hasta la entrega del informe, EL HECHO GENERADOR NO PUDO DETERMINARSE respecto a todas las personas naturales y jurídicas antes detalladas (...)”
- (40) De fojas 67361 a 67369, consta la ampliación del informe pericial financiero, realizado por la Ing. Ana Pérez Castro, en donde se establece:
 - (fojas 67365 vuelta), conclusiones relacionadas a MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN, en relación con el Sr. NARVAEZ NUÑEZ BRANDON GEOVANNY, quien en su parte pertinente menciona lo siguiente: (...) Dichos documentos adjuntos no constituyen sustento del depósito motivo del análisis detallado en el punto 4.8.20 del Informe pericial No. IP-SPF-011-2024-FCN1-



UIO, razón por la cual el hecho generador de dicha transacción no se puede determinar (...)".

- (41) De fojas 67407 a 67453, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00656-PER, elaborado por los señores peritos: Mayor de Policía Marco Javier Díaz Suárez, Cptn. de Policía Byron Alejandro Tamayo Benavidez, Sgop. de Policía Hugo Iván Adriano Villa y Sgop. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, cuyo objeto pericial es la transcripción de emisiones lingüísticas de los archivos de audio constantes en la memoria flash, marca adata, con cadena de custodia nro. 2024-1430; elemento que contiene los archivos que luego del proceso forense correspondiente fueron extraídos y exportados desde los dispositivos de comunicación: a). Celular de marca Apple, modelo A2482 iPhone 13, etiquetado como (E1) elemento Nro. 1; b). Celular de marca Apple, modelo A2484 iPhone 13 Pro Max, etiquetado como (E2) elemento Nro. 2; y, c). Celular de marca Samsung, modelo SMF721B, etiquetado como (E5) elemento Nro. 5; ingresados con cadena de custodia No.1427-23; (teléfonos de Leandro Norero), de las transcripciones realizadas por los peritos y que se relacionan con el procesado Neycer Lenin Mazón Simaleza son las siguientes:

- De fojas 67421, consta la transcripción del archivo: **threema-20220802-105725924.aac**, de fecha 2/8/2022 a las 10:58:53, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:

- *VM: Como le comentaba estimado lo que pasa es que yo me reuní con algunos empresarios de supuestamente de acá con los de ciudad celeste con el grupo Estrada y al inicio quedaron en ir sumando de a poco para ir cubriendo los gastos que va a generar estas siete camionetas pero una vez que le ingreso al mantenimiento ya mi amigo el ingeniero del taller me iba despachando los camionetas con los mantenimientos me salen con excusas de que están sin presupuesto de ni sé que vainas y me dejan ahí embarcado con todo estoy viendo alguien que vaya aportando de a poco para ir cubriendo esa factura que es al fío netamente pero con esas siete camionetas estamos trabajando en territorio más unos dos kias que también hicimos cuota entre los policías para hacer los cambios de aceite por lo que esas kias como es el amarre desde arriba no dejan que hagamos el mantenimiento en otras casas si no netamente en la casa kia cada cambio solo el cambio de aceite nos cobraron ochenta y seis dólares de los tres vehículos que se logró hacer de las kias el uno ando yo el otro anda el mayor y el otro anda el guardián pero no hay como descuidar la seguridad del sector también ciudad celeste se comprometieron me dicen que van a ver que van a sondear entonces es un problema pero bueno ahí le damos son gajes del oficio*



- De fojas 67421 vuelta, consta la transcripción del archivo: **threema-20220805-000235110.aac**, de fecha 5/8/2022 a las 0:03:59, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:

VM: Sí creo que le comenté a usted estimado de la parte del garaje de la calle de atrás que da al garaje sigue toda esa recta justo al frente al salir al tope con la que sube ahí hay una casa ahí han hecho un observatorio ahí está la inteligencia permanente es decir que desde ese ángulo ven acá al garaje por eso cuando sacamos los coches tocó de ley trabajar también con los manes reclutarle a los manes que eran justo unos panas míos que eran mis alumnos antes en la escuela de policías entonces ese es el tema que sí le comenté

- De fojas 67421 vuelta, consta la transcripción del archivo: **PTT-20220805-WA0000.opus**, de fecha 5/8/2022 a las 0:11:27, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:

VM: Qué dice mi hermano he saludos cordiales muy buenas noches mil disculpas no pude contestar pronto la llamada igual mediante los mensajes pero por ahí estuve un poquito ocupado haciendo es unas aguas para usted sabe muy bien para los trabajitos entonces no hay ningún problema es lo que me menciona hagámosle he de eso ya sabe ustedes siempre es con la fe viva y más que todo es con San Judas Tadeo es todo se puede hasta lo imposible igual si desea he su amistades con la sagrada muerte la reina y señora de la oscuridad eso se le trabajaría estaríamos directamente si desea es algo he directo y pronto es lo haríamos con ciencias ocultas o sea directo con magia negra de eso no hay ningún problema eso le tumbamos al pana y directamente es ahí pedimos lo que lo que él desee ya sabe usted he las cosas serias honestas sinceras y a lo que vamos es aquí no hay como es mucho alardear he más bien es acordar porque usted sabe muy bien es que es para trabajar siempre se necesita es de lo principal que son los materiales de ahí el resto es los resultados son lo que hablan por si solos eso es mi hermano

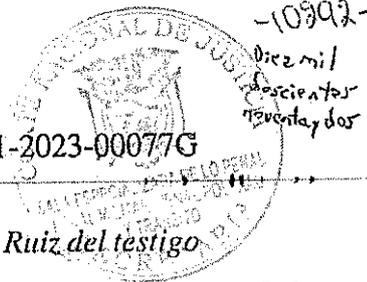
- De fojas 67423 vuelta, consta la transcripción del archivo: **PTT-20220801-WA0362.opus**, de fecha 1/8/2022 a las 20:17:31, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:

VM: en total de ropa tengo como cuatro cartones de los grandes aja como cuatro cartones de los grandes donde estaban los licores y unas seis maletas de viajeras



no menos unas cinco maletas viajeras de ropa aja pero de ahí la mayor parte de ropa especialmente la de los niños se la sacaron parece esas sabanas que ese día encontramos ya lo poco que quedaba en los carros de inmobilier entonces yo presumo que ellos sacaron antes de que nosotros llegemos pues no porque ellos habían hecho otro viaje.

- De fojas 67424, consta la transcripción del archivo: **PTT-20220801-WA0360.opus**, de fecha 1/8/2022 a las 20:17:55, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:
 - *VM: sabe que casi no había ropa de niños muy poco sí se me quedó algo todavía por ahí por sacar la ropa de niños pero ya casi no había.*
- De fojas 67424, consta la transcripción del archivo: **threema-20220802-105725924.aac**, de fecha 2/8/2022 a las 10:58:53, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:
 - *VM: Como le comentaba estimado lo que pasa es que yo me reuní con algunos empresarios supuestamente de acá con los de ciudad celeste con el grupo Estrada y al inicio quedaron en ir sumando de a poco para ir cubriendo los gastos que va a generar estas siete camionetas pero una vez que le ingreso al mantenimiento ya mi amigo el ingeniero del taller ayer me iba despachando los camionetas con los mantenimientos me salen con excusas de que están sin presupuesto de ni sé que vainas y me dejan ahí embarcado con todo estoy viendo alguien que vaya aportando de a poco para ir cubriendo esa factura que es al fío netamente pero con esas siete camionetas estamos trabajando en territorio más unos dos kias que también hicimos cuota entre los policías para hacer los cambios de aceite por lo que esas kias como es el amarre desde arriba no dejan que hagamos el mantenimiento en otras casas si no netamente en la casa kia cada cambio solo el cambio de aceite nos cobraron ochenta y seis dólares de los tres vehículos que se logró hacer de las kias el uno ando yo el otro anda el mayor y el otro anda el guardián pero no hay como descuidar la seguridad del sector también ciudad celeste se comprometieron me dicen que van a ver que van a sondear entons es un problema pero bueno ahí le damos son gajes del oficio.*
- De fojas 67424, consta la transcripción del archivo: **Nueva grabación 14.m4a**, de fecha 2/8/2022 a las 22:59:24, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:



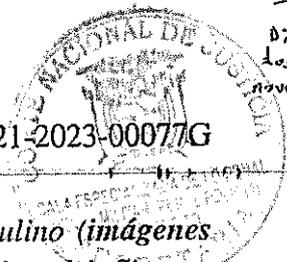
- VM: *Él ya había tratado te acuerdas el tema que comentaste de de Ruiz del testigo que les habían utilizado aquí al doctor para*
- VM: *no yo dije una llamada parce yo sé que nunca va a repeler la orden yo le dije una llamada para que ustedes le intervengan la llamada al man*
- VM: *no si ya le vi los teléfonos de él pero los teléfonos de él están son números*
- VM: *sí pero la persona que me llamó a mí me lo puede comunicar*
- VM: *ya*
- VM: *está con whatsapp*
- VM: *ya*
- VM: *me entiende ósea en el momento que yo decida hablar con él me lo ponen*
- VM: *ya*
- VM: *a eso yo voy*
- VM: *por el momento no veamos primeramente esperemos que nos den *** como tal y luego si ya vemos alguna situación de lo que nosotros vayamos verificando ahí le vemos si es pertinente o no es pertinente*
- VM: *perfecto*
- VM: *sí porque no vale ahorita tratar de llamar la atención porque si nosotros si tú haces que le busques a él se va a dar a entender de que obviamente*
- VM: *porque hay dos cosas *** el man puede decir mira solo lo maté al man pero tú quédate tranquilo que a ti no te va a pasar nada una me puede decir o la otra me puede decir si chucha tu madre que a ti también te voy a a matar *** y yo decirle no ñaño *** tranquilo hacerlo entender o sea esas dos son las dos cosas ****
- VM: *si si pero eso como te digo posterior si viendo cómo se van dando las cosas en base a lo que ya tú nos comentaste como te digo ahorita lo que nosotros queremos es ir verificando los puntos de domicilios como te dije temas concretos para nosotros tratar de esta manera ir verificando*
- VM: *comencemos con la con la hoja de ruta*
- De fojas 67424 vuelta, consta la transcripción del archivo: PTT-20220805-WA0000.opus, de fecha 5/8/2022 a las 0:11:27, correspondiente al Reporte del

-17-
Diecisiete



Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:

- *VM: qué dice mi hermano he saludos cordiales muy buenas noches mil disculpas no pude contestar pronto la llamada igual mediante los mensajes pero por ahí estuve un poquito ocupado haciendo es unas aguas para usted sabe muy bien para los trabajitos entonces no hay ningún problema es lo que me menciona hagámosle he de eso ya sabe ustedes siempre es con la fe viva y más que todo es con San Judas Tadeo es todo se puede hasta lo imposible igual si desea e su amistad con la sagrada muerte la reina y señora de la oscuridad eso se le trabajaría estaríamos directamente si desea es algo he directo y pronto es lo haríamos con ciencias ocultas o sea directo con magia negra de eso no hay ningún problema eso le tumbamos al pana y directamente es ahí pedimos lo que lo que él desee ya sabe usted he las cosas serias honestas sinceras y y a lo que vamos es aquí no hay como es mucho alardear he más bien es acordar porque usted sabe muy bien es que es para trabajar siempre se necesita es de lo principal que son los materiales de ahí el resto es los resultados son lo que hablan por si solos eso es mi hermano*
- **De fojas 67424 vuelta**, consta la transcripción del archivo: **PTT-20220805-WA0002.opus**, de fecha 5/8/2022 a las 0:11:34, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 33, en el que interactúa el usuario "Y6VHHA6D TACTICO", que se atribuye al procesado Neycer Mazón Simaleza, que dice:
 - *VM: Eso es mi hermano he pilas pilas para ver si de una se le pone ya a velar igual se comienza a trabajar con con la fumada entonces eso es mi hermano ahí cualquier cosa me me comunica he si es algo serio de una vez es meda los los datos usted sabe muy bien ahí igual toca imprimir fotitos todo eso y ahí sí lo que desee hermano lo que desee el su amistad y y lo que se quiere resultados usted sabe muy bien es que por mi trabajo he se ha hecho iguales amistades y se sigue con ex cliente sea de aquí de Ecuador al igual que del resto del mundo entero.*
- **(42) De fojas 69275 a 69302**, consta el **Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica No. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2024-00152-PER**, elaborado y firmado electrónicamente por el Sgop. de Policía Hugo Giovanni Tipantuña Chancusi, cuyo objeto de la pericia consistió en realizar el análisis y cotejamiento fisonómico y/o morfológico humano de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430 y en relación al procesado Neycer Lenin Mazón Simaleza, concluye:
 - *"(...) 5.11. Que del análisis y comparación de las tipologías fisonómicas-morfológicas entre las imágenes signadas con el Nro. 14 y 15, las mismas que*



-10 años
Diez mil
diecientos
noventa y tres

-18-
Dieciocho

corresponden a la fisonomía de una persona de género masculino (imágenes dubitadas No. 14 15); y, las muestras biométricas obtenidas del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador del ciudadano de nombres Mazón Simaleza Neycer Lenin, portador de la cédula de ciudadanía No. 020153277-7 (fotografía indubitada No. 13); se debe exponer que presentan coincidencias visuales y características similares entre si, referente a su morfología y fisonomía; las mismas que se encuentran detalladas en el numeral 4.3.10, del presente informe técnico pericial (...)".

- (43) De fojas 69849 a 69888, consta el Informe Pericial Técnico No. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2024-00057-PER, elaborado por los señores Sgop. de Policía Roberth Talavera Ayala, Sgos. Wilmer Lincango Guañuna y Cbop. Mirey Guamán Tenenuela, Peritos Criminalísticos, cuyo objeto pericial fue realizar un análisis de cotejamiento de voces de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y con relación al procesado Neycer Lenin Mazón Simaleza concluyen:

- "(...) 5.10 "Utilizando el método auditivo y espectrográfico, se establece que, la voz masculina signada como persona 1 (P1) en la transcripción de los archivos de nombres: tamaño: 858661 nombre del archivo: threema-20220806-120513122.aac (5a7dfade-b17b-4404-bac4-e7ce8533ab47), tamaño: 1069093 nombre del archivo: threema-20220806-114353591.aac (28ac9230-f522-4360-8420-3e16b3e3a8a0) y tamaño 1365541 nombre del archivo threema-20220806-104944622.aac (eff2869a-1837- 4b6c-84d1-5a50eff6380c), obrantes en el dispositivo de almacenamiento tipo memory flash, marca ADATA, color negro, con código de cadena de custodia N 2024-1430, OBJETO de analisis, se corresponde auditiva espectrográficamente con la muestra biométrica constante en el sistema AVIS+F a nombre del ciudadano MAZÓN SIMALEZA NEYCER LENIN, es decir, se trata de la misma persona (...)"

- (44)A fojas 71225 a 71276, consta el oficio No. 1742-SSPPMPPTCCOCNI-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la doctora María Auxiliadora Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de los testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

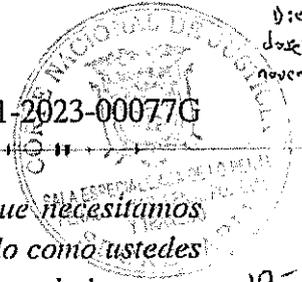
- De fojas 71243 a 71255, consta el acta del testimonio anticipado de Angulo Bravo Helive Paúl, del que se obtiene en lo principal:

- "... Posterior de aquella fecha se realizaron varios operativos dentro de la casa, dentro de la ciudadela Riveras del Batán y el señor Romero en virtud de que ya tenía la resolución, se movilizó hasta la casa del señor Norero que fue hoy en día del señor Jordán, y le indico a los policías que no podían ingresar, hubieron



bastantes problemas y en ese momento Leandro Norero llamo al abogado Novillo con el objetivo de que llamara a la Fiscal María José, se me va ahorita el nombre que debe estar procesada dentro del expediente solicitando que por favor se le diera algún tipo de ayuda con el objetivo de poder impedir que ingresaran a la vivienda. La señora María José le había dicho que no podía actuar en ese momento, ya que debía ir con la policía con el objetivo de que ejecuten la orden, posterior a eso, el señor Norero nos comentó que tenía un contacto con el Coronel de la Policía de Samborondón, creo que es de apellido Mazón, y que le podía ayudar a sacar las cosas en virtud de que iba a hacer prevalecer la acción de señor juez Lindao, fue así que el abogado Kevin Préndez, pudo sacar la mayoría de cosas como obras de arte, esculturas, y botellas de whisky ...”

- De fojas 71256 a 71276, consta el acta del **testimonio Anticipado de Lidia Yasmin Sarabia López**, del que se obtiene en lo principal:
- *“... respecto del incidente de Inmobiliar y recuerdo también que la doctora Yanina Villagómez entregó un memorando dándome a conocer unos partes en los que recuerdo el nombre de Neicer Mazón Simaleza si la memoria no me hace una mala pasada ...”.*
- (45) De fojas 71409 a 71472, consta el **Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00872-PER**, elaborado y suscrito por los señores peritos Mayor de Policía Msc. Marco Javier Diaz Suarez, Sgop. Ab. Hugo Ivan Adriano Villa y, Sgop. Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi; cuyo objeto de pericia consistió en realizar lo siguiente: 1). Generación de secuencia de imágenes y descripción de acciones; 2). Transcripción de emisiones lingüísticas; y, 3). Descripción y categorización de objetos; de los archivos de audio y video constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430. Del contenido del informe y que guarda relación con el procesado **Neycer Lenin Mazón Simaleza**, se destaca lo siguiente:
 - De fojas 71457 vuelta a 71458, consta **REPORTE E1 CONVERSACIÓN 33**, el NOMBRE DEL ARCHIVO: "threema-20220805-151052989.mp4 - 5/8/2022 15:12:24(UTC-5)", Duración: 00:01:23, (AUDIO Y VIDEO); constando en las *“Durante un fragmento en la reproducción de las emisiones lingüísticas se escucha sonidos similares al generado por el motor de una motocicleta que no permite discriminar con claridad el contenido lingüístico”, se visualiza UNA imagen descrita de la siguiente manera: “Grabación que enfoca hacia un objeto similar a un cigarro encendido”.* Donde consta la siguiente transcripción de emisiones lingüísticas:
 - *VM igual manera hermano de lo que me había mencionado por Cristian Fernando Poma eh de igual manera se lo ha estado ya mirando se evidencia*



-10344
diez mil
doscientos
noventa y cuatro

claramente que es hay un interés muy muy muy relacionado que necesitamos descartar al momento ya prácticamente se lo está ya es esfumando como ustedes siempre lo han considerado pero de esto hay que ponerles directo es el aliar para con esto conllevar eso algo como le decía yo es más efectivo porque aquí ya se han dado las muchas situaciones que han querido pero es por el bloqueo mismo que existe mire es al momento eh se presentaba como algo digamos así que no tiene mucha relevancia pero aquí es ahí es muchos intereses hay muchos intereses y entre ellos no solo es de la parte judicial sino es en la parte digamos así es personal eso es mi hermano eh hay que seguir trabajando eh y ya sabe cuenta conmigo para las que sea.

-19-
DECISIONES

- De la secuencia de imágenes se observa que el archivo de video corresponde a la grabación de un **ritual espiritual**.
- De fojas 71458 a 71458 vuelta, consta **REPORTE E1 CONVERSACIÓN 33**, el NOMBRE DEL ARCHIVO: "threema-20220810-081126328.mp4 - 10/8/2022 8:13:18(UTC-5)", Duración: 00:01:31, (AUDIO Y VIDEO); constando en las "Durante un fragmento en la reproducción de las emisiones lingüísticas se escucha sonidos similares al generado por el motor de una motocicleta que no permite discriminar con claridad el contenido lingüístico", se visualiza DOS imágenes descritas de la siguiente manera: "Se enfoca hacia una persona que fuma un cigarro, posterior se desplaza el dispositivo hacia un soporte donde existen varias efigies de diferentes características". Donde consta la siguiente transcripción de emisiones lingüísticas:
 - *VM seguimos con los trabajos que nuestro amigo Leandro en contra de en contra de Lidia y en contra de Cristian quienes actuaran a su vez esa favor vamos a tumbar directo eh *** la traición vamos a tener bajo los pies *** esa como fortaleza para tener algunos aces bajo la manga y con eso es actuar directamente en contra de Lidia Jazmín y en contra de Cristian Fernando ... como podemos ver estamos trabajando en dos pacas ya dos pacas más es dado resultados dando resultados positivos y que serán revelados muy pronto día a día hora a hora segundo a segundo vamos trabajando para el bien de nuestro amigo saludos saludos cordiales*
 - De la secuencia de imágenes se observa que el archivo de video corresponde a la grabación de un **ritual espiritual**, donde se observa a una persona de sexo masculino, que se presume se trataría de un hermano del procesado Neycer Lennin Mazón Simaleza.

42. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General



del Estado en los aspectos de reparación.

III. Resolución

43. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

43.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano **Neycer Lenin Mazón Simaleza**; en consecuencia,

43.2. Se declara al ciudadano **Neycer Lenin Mazón Simaleza**, con cédula de identidad 0201532777, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

43.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

43.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI —Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores— bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiése al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

43.3.2. La multa de **US\$ 5.520,00 USD**. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

43.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:

- Un (01) dispositivo electrónico, tipo teléfono celular, marca iPhone, color NEGRO, con verde, se encuentra en escuche de color verde.



43.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

43.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

-20-
VEINTE

43.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 USD. Valor equivalente al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano, esto es Procuraduría General del Estado. Adicionalmente con base al expediente fiscal se establece el recibimiento de 85.230,00 USD, correspondientes a entregas de dinero para el pago de atenciones médicas a su cónyuge, pasajes aéreos a su hijastro, mantenimiento de vehículos policiales, incentivos por su colaboración a la organización, incluso para rituales de magia negra.

43.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;
- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

44. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Manuel Cabrera Esquivel
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico.-


DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA RELATORA





-10296-
diez mil
doscientos
noventa y seis

-21-
diez y uno

En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las siete horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinosa@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealborno@hotmai.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy_tasesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcll_asistenciajuridica@hotmail.com, tati_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, lolymontoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcll_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy_t_asesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.juridicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gmail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo_m16@hotmail.com, jonathangarzonn@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzonn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambbranov4@outlook.com, szambbranolv@outlook.com; en la casilla

10000
diez mil
treientos
setenta y siete



No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranojv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIS FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIPIO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachoazul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles_jordan@hotmail.com, ceg_1393@hotmail.com, liz@rjdp.com, rick@rjdp.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesusnaranjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapitiu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

-22-
VEINTE Y DOS

ORDOÑEZ BRAULIO GABIREL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com, fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com, xavicolo87_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA; en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfeli@gmail.com, orlando8_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarlema@hotmail.es, luisponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo_m16@hotmail.com, dcaicedo@iustitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico

- 10310
diez mil
doscientos
noventa y ocho



defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno_arevalo@hotmail.com,
rafaeljimenez.sd@gmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com,
jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-
chimbo@hotmail.com, apenalistas1@gmail.com, javier_chv92@hotmail.com,
joselynych29@hotmail.com, lizabeth_chimbo99@hotmail.com,
jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico
scarvajal187@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA;
SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico
defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com,
xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com,
paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el
casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN
LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN;
SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico
christian_sanchez_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com,
luisponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com,
luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO
BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com,
abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab.
DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico
luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico
No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS
JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlsdue@yahoo.com,
capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com,
cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com,
aegarzon_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico
stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab.
CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el
correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-
hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com,
informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com,
sebasiwn16@gmail.com, sebasiwn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com,
diego-chimbo@hotmail.com, javier_chv92@hotmail.com, joselynych29@hotmail.com,
lizbeth_chimbo99@hotmail.com, marianajehernandez@gmail.com; VARGAS MERA
JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com,
apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com,
seraut2019stodgo@hotmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
cesarpalma.abg15@gmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico
jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del
Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico
cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del
Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico
javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del
Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico
ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab.
BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

-23-
VEINTE Y
TRES